

CAPITANIA GENERAL

de los Reinos de Jaen,
Granada y su Costa.

Circular núm. 86.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en algunos pueblos del Reino existen hombres que pertinaces y obcecados en sus extravíos, ó acostumbrados á vivir y medrar en el desórden, han alterado la tranquilidad pública, ya profiriendo expresiones contra los legítimos derechos del Trono y en favor de la abolida Constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarman á los fieles vasallos de S. M., y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se halla comprometida por cuadrillas armadas que interrumpen el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que son notorios; deseando S. M. proveer de pronto remedio á males de tanta gravedad, persuadido de lo mucho que influye para evitar los delitos el rápido castigo de los que los cometen, y con presencia de las leyes y Reales órdenes que en varios tiempos y en semejantes circunstancias se han expedido, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º En todas las capitales de Provincia, incluidas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, Comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un Presidente de la clase de Brigadier, seis Vocales de la de Coroneles hasta Sargento Mayor inclusive, y un Asesor, elegidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los Capitanes generales; con cuatro Fiscales é igual número de Secretarios, para que formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se expresan. 2.º Quedan sujetos al juicio de estas Comisiones militares ejecutivas y permanentes, los que desde el dia 1.º de octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles, ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello. 3.º Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma Comision militar ejecutiva permanente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquiera tropa ó por los voluntarios Realistas, cuyo Comandante deberá entregarlos al Presidente de la Comision militar de la provincia. 4.º Se tendrán por sospechosos, y podrán ser detenidos por la tropa, todos los que halle esta en los caminos y parages despoblados sin pasaporte, y vestidos con traje impropio á su ejercicio, tal como el de prendas militares en individuos que actualmente no corresponden al ejército, entregándolos á las Comisiones militares para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan segun las leyes. 5.º Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del Presidente, Vocales y Fiscal, debiendo omitirse el evacuar citas inconducen-tes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa. 6.º Las dudas que puedan ocurrir durante la sustanciacion de las causas, se resolverán por el Asesor de la Comision, á quien acudirán los Fiscales por conducto de los Presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras pro-

vincias, presentarán á estos sus oficios, acompañados de los documentos oportunos, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho. = 7.º Si fuesen muchos los reos aprehendidos por un mismo delito, se formarán ramos separados, pre-
viviendo el dictámen del Asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y el pronto castigo ó libertad de los acusados. = 8.º Finalizadas las causas se entregarán al Presidente de la Comision para que las pase al Asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores, por el término que parezca bastante al Presidente de la Comision, el cual en caso de pedir próroga concederá una que no pase de tres dias, examinando despues al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga fue ó no necesaria, ó justa, imponiendo al defensor, en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna. = 9.º Los Asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido para los procesos militares; pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del Asesor, lo pondrá este por escrito, y se unirá á la causa. = 10. Las penas que se impongan á los reos por los delitos que van señalados se arreglarán á lo prevenido en las leyes del Reino, Reales ordenanzas y sus adiciones, y particularmente á lo mandado en el decreto de 4 de mayo de 1814. = 11. Pronunciada sentencia, se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se egecute sin dilacion; mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consulta, el Capitan general nombrará, como Presidente de la Audiencia territorial, tres Ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda ó consulta. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Gobernador del Consejo para que nombrados por este tres Ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decida, con el dictámen de estos, los procesos que ofrezcan duda, ó consulte, segun queda prevenido. = 12. Los procesos contra ausentes los seguirá la Comision militar, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno; y si despues fuesen aprehendidos los reos, ó se presentasen, se guardará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes. = 13. Los efectos que se aprehendan á los malhechores serán devueltos á sus dueños, si se presentan y justifican su derecho; si no se presentan ó no justifican, se aplicarán á la tropa. Si fuesen géneros estancados, se pondrán en la respectiva administracion, tasándose, segun práctica, y abonándose su importe acto continuo á los aprehensores. Las armas prohibidas se entregarán á los Fiscales para que se unan al proceso, y concluido este, se inutilizarán, acreditándose por diligencia. Y si los reos de quienes trata el art. 2.º tuviesen bienes, se embargarán y depositarán, dando cuenta á S. M., sin perjuicio de la causa. = 14. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, y donde nó, por la tropa, segun está prevenido anteriormente. = 15. Los que incurran en los delitos de que deben conocer las Comisiones militares ejecutivas permanentes, que son los expresados en los artículos 2.º y 3.º, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin excepcion alguna, á cuyo fin deroga S. M. todas las órdenes, leyes y Reales cédulas, en cuanto se opongan á esta, y entre ellas la expedida á consulta del Consejo Real en 16 de setiembre último; bien que si el reo fuese eclesiástico, es la voluntad de S. M. que aunque la Comision forme la causa, sea esto como se previene en la Real orden de 13 de setiembre de 1815, que queda vigente. = 16. Como esta disposicion no ha de tener efecto retroactivo, quiere tambien S. M. que las Justicias

ordinarias continúen conociendo de las causas que hayan principiado sobre los mismos delitos, cuyos reos estén ya presos al establecimiento de las Comisiones, y que las sustancien y determinen á la mayor brevedad segun las leyes; pero desde el establecimiento de las Comisiones militares, si las Justicias aprehendiesen alguno ó algunos reos de dichos crímenes, deberán entregarlos á los Presidentes de las mismas Comisiones con la sumaria que dichas Justicias hayan formado sobre el hecho; practicándose lo mismo en su caso con los aprehendidos por la Policía. = 17. Contra los otros malhechores ó reos que no fuesen de dichas clases ni cómplices, se abstendrá de proceder la Comision militar ejecutiva y permanente, quedando sujetos á las justicias á quienes correspondá el conocimiento de sus causas y delitos: y si todavia ocurriese duda sobre si el conocimiento de alguna causa corresponde á ls Comision militar ú á otra jurisdiccion, es la voluntad de S. M. que remitiéndose en el estado en que se halle al Capitan general, la pase este á un Oidor, y el Auditor de Guerra, para que decidan, y que en caso de discordia nombre otros tres Oidores para que por sí vean la causa y determinen, estándose á lo que decidan; y si la duda ocurriese en Castilla la Nueva, deberá observarse lo mandado en el artículo 10 de esta órden, remitiéndose á este Ministerio un extracto de la causa con certificacion de los dictámenes de dichos Ministros, para conocimiento de S. M. y demas efectos que haya lugar. = 18. Las disposiciones que contiene esta Real órden subsistirán por todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan. = 19. Ultimamente, es la voluntad del Rey que los Capitanes generales á vuelta de correo avisen el recibo de esta órden; que igualmente den parte para la soberana aprobacion de S. M. de la eleccion que hagan para Presidente, Vocales y Asesor de dichas Comisiones militares, y del dia en que estas se instalen; y en fin, que siempre que lo tengan por conveniente informen sobre la conducta que observen todos los individuos de ellas; debiendo remitir cada quince dias una noticia del número de causas que se formen, estado de cada una, y fallo que se haya pronunciado y ejecutado. = Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1824. = Cruz."

En puntual observancia de la antecedente Real órden se ha instalado hoy en esta capital la Comision Militar ejecutiva y permanente de que trata el artículo 1.º, de que he nombrado Presidente al Brigadier de Infantería D. Luis Riquelme, y Asesor á D. Juan Lucas Arraez, Abogado del ilustre Colegio, debiendo conocer de todos los delitos señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º en los términos que previene el 16.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular tan luego como llegue á sus manos.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 29 de enero de 1824.

*José Ignacio Alvarez
Campana.*

Sr. Justicias de San.

ordinarias continen conociendo de las causas que hayan principiado sobre los mismos delitos, cuyos reos esten ya presos al establecimiento de las Comisiones, y que las actuaciones y decretos en la mayor brevedad segun las leyes; pero desde el establecimiento de las Comisiones militares, si las justicias aprehendiesen alguno de algunos reos de dichos crímenes, deberian entregarlos a los Presidentes de las mismas Comisiones con la sumaria que dichas justicias hayan formado sobre el hecho; practicándose lo mismo en su caso con los aprehendidos por la Policia. 17. Contra los otros malhechores o reos que no fuesen de dichas Comisiones, se abstendrán de proceder la Comision militar, quedando para siempre pendiente su causa, y si todavia ocurriese dadas sobre el conocimiento de alguna causa correspondiente a la Comision militar a otra jurisdiccion, es la voluntad de S. M. que remitiéndose en el estado en que se halla al Capitan general, la pase este a un Oidor, y el Auditor de Guerra, para que decidan, y que en caso de discordia nombre otros tres Oidores para que por si vean la causa y determinen, estándose a lo que decidan; y si la causa ocurriese en Castilla la Nueva, debiera observarse lo mandado en el artículo 10 de esta orden, remitiéndose a este Ministerio un extracto de la causa con certificacion de los dictámenes de dichos Ministros, para conocimiento de S. M. y demas efectos que haya lugar. 18. Las disposiciones que contiene esta Real orden subsistiran por todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan. 19. Ultimamente, es la voluntad del Rey que los Capitanes generales a vuelta de correo avisen el recibo de esta orden; que igualmente den parte para la soberana aprobacion de S. M. de la eleccion que hagan para Presidente, Vocales y Asesor de dichas Comisiones militares, y del dia en que estas se instalen; en fin, que siempre que lo tengan por conveniente informen sobre la conducta que observen todos los individuos de ellas; debiendo remitir cada quince dias una nota del número de causas que se formen, estado de cada una, y fallo que se haya pronunciado y ejecutado. Lo que comunico a V. E. para su Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1824. Cruz.

En punto a observancia de la antecedente Real orden se ha instalado hoy en esta capital la Comision Militar ejecutiva y permanente de que trata el artículo 1.º de que se ha nombrado Presidente al Brigadier de Infanteria D. Luis Luján, y Asesor a D. Juan Lucas Alvarez, Abogado del Real Consejo de Guerra, debiendo conocer de todos los delitos señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Real orden, previos el 16.º. Lo que comunico a V. E. para su Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, avisándole que en el momento de recibirse esta circular tan luego como llegue a sus manos. Dios guarde a V. E. muchos años. Granada 29 de enero de 1824.

José Ignacio Alvarez
Campana

St. J. Martínez de la...